

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO.:	1116
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00122-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de memorial que obra a folios 57-70 del cuaderno principal /Archivo PDF “1cdno” págs. 74-87/, la parte actora presentó reforma de la demanda respecto de las pretensiones, los hechos, la estimación razonada de la cuantía, las pruebas y anexos de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Art. 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamenten, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así pues, evidencia el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 18 de octubre de 2019¹ y la reforma de la demanda fue presentada el 8 de

¹ Fls. 28- 30 cdno ppal - Archivo PDF “1cdno” págs. 41-44.

noviembre de la misma anualidad, encontrándose dentro del término oportuno para ello.

De esta manera por estar conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 de la norma trasunta, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a todos los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020², en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³ y el precepto 173 numeral 1 del CPACA.

2.- Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente (indicando en el asunto número de radicación del proceso)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

² “Artículo 9 Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)* Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

³ “Artículo 29. *Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.*” /se destaca/.

⁴ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3972dc6c3c8a53b6ae52a72e70afcb9cd63548a77bda7e82fff42c56b05e3a01

Documento generado en 18/08/2020 05:45:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1117
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00326-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EFRAÍN DÍAZ TORRES.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL – COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT (CENTRO DE ATENCIÓN INMEDIATA “CAI” KENNEDY)
VINCULADOS:	ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, NILSA TORRES SÁENZ Y MARÍA NELLY DURAN VARGAS.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizará:

- DÍA: VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- HORA: 8:30 AM.
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020². Lo

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA identificado con C.C. N° 1.120.560.810 y T.P. N° 297.188 del C.S de la J., para que represente los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder que obra en archive PDF “1”, pág. 75 del expediente digital.

RECONÓCESE personería a los abogados WILSON LEAL ECHEVERRI Y JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificados con C.C. No. 14.243.243 y 93.406.841 respectivamente y T.P. No. 42.406 y 133.464 del C.S de la J. respectivamente, para que representen los intereses de la demandada Municipio de Girardot, conforme al poder que obra en archive PDF “1” – pág. 118 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

2364/12

Código de verificación:

96c701f90b588c6ffdeb88af329c211aac0fa44cd8708f38c92d330e4304572

Documento generado en 18/08/2020 05:45:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1118
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00069-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Archivo PDF “1-2019-069” – págs. 21-31 y el archivo “2do.CD.FL.16 del expediente digital/.

NIÉGASE, por superflua, la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que certifique si el actor ha recibido prima de antigüedad, de orden público, de actividad militar y subsidio familiar, toda vez que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, la fijación del litigio y con las pruebas

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

documentales allegadas al plenario, es posible decidir sobre el fondo del asunto.

b. POR PARTE DEMANDADA: No solicitó practica especial de pruebas.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del actor. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

c. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a48453b297905bd7b1f3749e9381b1661b7170e193d645ae8b09de5639bdfc

Documento generado en 18/08/2020 05:45:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1119
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00075-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA CANTOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De esta manera, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los siguientes aspectos:

1. Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo S-2019-009442 /ESSUM – ASJUD 1.10 de fecha 20 de noviembre de 2019, a través del cual *“se negó la existencia del contrato realidad de la relación laboral que llevo a cabo mi mandante con la Policía Nacional”* /archivo PDF “1” – pág. 2 del expediente digital/.

Así mismo, en el numeral 2 del acápite de pretensiones solicita a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia del contrato realidad y se condene a la demandada, pagar los perjuicios causados por la expedición del acto administrativo ficto o presunto que negó el pago de las pretensiones sociales /se resalta/.

De otro lado, en el hecho número 8¹ se indica que el 13 de noviembre de 2019, presentó solicitud de pago de las prestaciones sociales bajo la egida del personal de planta, desde el 3 de enero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016, y que el día 20 del mismo mes y año, la demandada se pronunció sin resolver de fondo lo peticionado.

No obstante, de la confrontación del mentado oficio No. S-2019-009442 /ESSUM – ASJUD 1.10 de fecha 20 de noviembre de 2019 /Archivo PDF “1” – pág. 30 del expediente digital/, para el Despacho, no cabe duda que dicha respuesta, al paso de ser evidentemente expreso, es un acto definitivo que decidió de manera directa el fondo del asunto, al señalar que al no encontrar

¹ Archivo PDF “1” – pág. 9 del expediente digital.

documentos que relacionaran algún tipo de actividad laboral, no era viable acceder a la petición.

De esta manera, al tenor de los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, **deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda bajo las consideraciones expuestas precedentemente.** Así mismo, las manifestaciones subjetivas (juicios de valor o argumentos de derecho), deberán estar consignadas en un acápite diferente a los hechos del libelo genitor.

2. Los valores discriminados en las pretensiones de la demanda, deberán ser consignados en el acápite de “cuantía”.

Al respecto, se advierte a la parte actora que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para esta clase de asuntos, es de aquellos cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora **deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía**, como quiera que en el acápite de “Competencia y Cuantía” la misma es superior a la señalada, pues en dicho acápite se tasaron en \$108.412.222, bajo el argumento de tener competencia el juez administrativo por ser inferior a 500 S.M.L.M.V.

3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³).

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al bogado JOHN FITZGERALD FORERO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.891 y Tarjeta Profesional de abogado No. 263072 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante y en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo PDF “1” – pág. 19 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d20a7657a82f17c8029bf86e4ffd4d2b88ced9d65601744e83827f45300b8c5

Documento generado en 18/08/2020 05:46:46 p.m.

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1120
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011;

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.658.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la tarjeta profesional de abogada No.277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido⁹.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*”

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*”

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF "2dda" Págs. 17-19.

a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36523bdd57b47078a10e7d99ab66756be6f31ce73709ce1326dc5fec1f17737e

Documento generado en 18/08/2020 05:46:13 p.m.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1121
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente (i) a la Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Representante Legal del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁹.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF “3anexos” Págs. 1-2.

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5c7c39afc7a2b84dc6b80dad6f9914c3f25be364e63014bd8d55ff5a79f5c1

Documento generado en 18/08/2020 05:47:16 p.m.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1122
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA FAJARDO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente (i) a la Ministra de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011;

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA TERESA FAJARDO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.509.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional de abogado No.120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁹.
6. Se requiere a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF “3 demanda” Págs. 18 a 20.

a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02127dd61c847da1a3b9c843a5f219dc823bb614869347f79e1ccec2f87e5b8c

Documento generado en 18/08/2020 05:47:39 p.m.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1132
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SUÁREZ ALFONSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY - CUNDINAMARCA

A razón del memorial aportado en la fecha por la parte demandada, con el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día 19 de agosto /ver archivo pdf "03memorial"/, aportando prueba sumaria que respalda su solicitud, encuentra el Despacho que se cumple con el presupuesto mínimo contenido en el canon 180 numeral 3 inciso 2º del CPACA, siendo por tanto dable reprogramar el acto procesal en cita, **por una sola vez**.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se reprograma así:

- **DÍA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2cfa750c9fa6edf44b032f1acddcdba22172db0629db6ac78b2d6bc5df3cc2f

Documento generado en 18/08/2020 05:58:14 p.m.

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1057
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00301-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GESTIONAR OBRAS CIVILES Y CONSULTORÍA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Pretende la parte actora, se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría de Cundinamarca, dentro del proceso No. 2013-321; en consecuencia, la cancelación de las anotaciones e inhabilidades impuestas; además, que se declare que se causó un perjuicio y se repare el mismo. /fl. 3 del expediente/
- 1.2. De acuerdo con el acápite de hechos del libelo introductor, se tiene que:
 - a. La Contraloría de Cundinamarca ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 321 con auto del 28 de octubre de 2013. /fl. 1, hecho 3/.
 - b. El 18 de octubre de 2018 la Contraloría Departamental, profirió fallo de responsabilidad fiscal. /fl. 3, hecho 12/.
 - c. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto el 19 de octubre de 2018. /fl. 3, hechos 13/.
 - d. Además, se interpuso una solicitud de nulidad, “(...) *solicitud que no fue estudiada ni fallada, el auto 141 solo denegó el recurso de reposición mediante el cual no se repuso la decisión.*” /fl. 3, hecho 14/.
- 1.3. A través de proveído del 16 de diciembre de 2019/fl. 191/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera la demanda y aportara la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal. La aludida providencia se notificó por estado el día diecinueve (19) de diciembre último /fl. 191/, y conforme a la constancia secretarial obrante a folio 196 del expediente, dentro del término otorgado el accionante subsanó la demanda y presentó un recurso de reposición de manera extemporánea.

¹ Antes, Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar A.P.C.

Mediante memorial del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) /fl. 192-193/ la parte demandante allegó la corrección de la demanda, en la que señala que:

- a. Con el libelo introductor a folio 173 aportó la respectiva constancia de ejecutoria, del proceso de responsabilidad fiscal expedida por la Contraloría, la cual aporta nuevamente con fines de subsanar la demanda. /fls. 192 y 193/.

1.4. Con relación a lo anterior, se aportaron los siguientes documentos:

- 1.4.1. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 321 expediente 2013321 del 28 de octubre de 2013, que resolvió abrir proceso de Responsabilidad Fiscal entre otros en contra de **Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.”** /fls. 28 a 40 expediente, acápite 2.2. a./.
- 1.4.2. Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 del 8 de octubre de 2018, dentro del expediente 2013321, con el cual, se declaró responsable entre otros a **Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.” – hoy Gestionar Obras Civiles y Consultoría.**; se conceden cinco (5) días para interponer el recurso de reposición /fls. 59 a 125 del expediente, acápite 2.2. b./.
- 1.4.3. Solicitud de nulidad del proceso de responsabilidad fiscal 2013-321, radicado en la Contraloría de Cundinamarca el 17 de octubre de 2018 a las 14:52:27 con el No. C18129603565. /fls. 145 a 146 del expediente, acápite 2.2. c. parcial/
- 1.4.4. Recurso de reposición en contra del fallo de responsabilidad fiscal 2013-321, radicado en la Contraloría de Cundinamarca el 17 de octubre de 2018 a las 14:54:00 con el No. C18129603566. /fls. 156 a 169 del expediente, acápite 2.2. d. parcial/
- 1.4.5. Constancia de la Secretaria General de la Contraloría de Cundinamarca, en la cual se señala:

“Que los señores (...) GESTIONAR A.P.C. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDENIS RIOS VALENCIA (...) se notificaron de la resolución No. 0306 de fecha 24 de octubre de 2018 “Por la cual se surte grado de consulta dentro del expediente No. 2013321 del Municipio de Girardot”, mediante el estado 036 cuya notificación se surtió el día 25 de octubre de 2018, fecha de su desfijación”. /fls. 173 y 194 del expediente, acápite 2.3. a./.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a los supuestos de hecho plasmados en la demanda, la subsanación y el material documental aportado con ellas, se tiene lo siguiente:

- i.* El 28 de octubre de 2013 se dio **apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 321 -expediente 2013321-**, en contra de Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.”.
- ii.* El 8 de octubre de 2018 se profirió el **Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 -expediente 2013321-**, declarando responsable a Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.” – hoy Gestionar Obras Civiles y Consultoría; **no hay constancia de su publicación, comunicación o notificación.**
- iii.* El 17 de octubre de 2018 se presentó una **solicitud de nulidad** en contra del proceso de responsabilidad fiscal 2013321 y un **recurso de reposición** en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 -expediente 2013321-; la parte actora, señala en el hecho 13 de la demanda que **el recurso se resolvió el 19 de octubre de 2018, pero no fue aportado o tan siquiera señalado dicho acto administrativo, ni obra constancia de su notificación.**
- iv.* En el hecho 14 de la demanda, se hace alusión al **“auto 141”** -Sic- de fecha desconocida, con relación a un recurso de reposición, el cual **no fue aportado y no es claro su contenido.**
- v.* El 25 de octubre de 2018 se surtió la notificación de la **Resolución No. 0306 de fecha 24 de octubre de 2018 “Por la cual se surte grado de consulta dentro del expediente No. 2013321 del Municipio de Girardot”**; **se desconoce la solicitud de consulta a la que se hace alusión, así como el contenido de la referida resolución, pues no fueron aportados dichos documentos.**

Es pues así que, al desconocerse la totalidad de los actos administrativos y su correspondiente constancia de publicación, comunicación o notificación, imposibilita no solo tener claro cuáles son los actos administrativos definitivos materia de enjuiciamiento, sino que, de paso, impide realizar adecuadamente el conteo de caducidad, presupuestos procesales necesarios para definir sobre la admisión del libelo demandador.

Por Lo anterior, y como medida temprana de la actuación:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva remitir **en formato PDF**, al correo electrónico del Despacho

jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), cada uno de los siguientes documentos:

- A. Constancia de publicación, comunicación o notificación del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 011-2018 del 8 de octubre de 2018, dentro del expediente 2013321, realizado a Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.” – hoy Gestionar Obras Civiles y Consultoría.
- B. Acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad del proceso de responsabilidad fiscal 2013321, radicada el 17 de octubre de 2018 a las 14:52:27 con el No. C18129603565, así mismo, su respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación.
- C. Acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal 2013-321, radicado el 17 de octubre de 2018 a las 14:54:00 con el No. C18129603566., así mismo, su respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación.
- D. Auto No. 141 que “(...) *denegó el recurso de reposición mediante el cual no se repuso la decisión.*” /fl. 3, hecho 14/.
- E. Resolución No. 0306 del 24 de octubre de 2018 “*Por la cual se surte grado de consulta dentro del expediente No. 2013321 del Municipio de Girardot.*”
- F. Constancia que dé cuenta de la fecha de ejecutoria del fallo de Responsabilidad Fiscal proferido dentro del expediente 2013321, en contra de Gestionar Administración Pública Cooperativa Gestionar “A.P.C.” – hoy Gestionar Obras Civiles y Consultoría.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora, que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte la documentación reseñada en el

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

ordinal anterior, si se encuentra en su poder. Aunado a eso, **SE REQUIERE** a ese extremo procesal para que, en el mismo interregno, se sirva:

1. Aportar el acto administrativo que, afirma, fue proferido el 19 de octubre de 2018, /hecho 13 de la demanda/.
2. Aportar el auto No. 141 que alude en el hecho 14 de la demanda, al igual que el referido recurso que, señala, se resolvió con el mismo.
3. Precisar con diafanidad las fechas en que fue notificado de cada acto administrativo materia de enjuiciamiento.

Tendrá que enviarlo junto con los documentos requeridos **en formato PDF**, al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. (art. 2 Dto. Legislativo 806/20⁴ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁵).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d930b3f81f382b2c596eb0d6f2d17530a84e8782240d23c15b675cecd09187

⁴ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Documento generado en 18/08/2020 08:00:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1077
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAYRA ABRIL GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas no formularon excepciones previas, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- **DÍA: TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, identificado con C.C. N° 6.241.477 y T.P. N° 132.011 del C.S.J., para actuar en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido /fl. 288 del c 1A/.

RECONÓCESE personería al abogado Jose Javier Buitrago Melo, identificado con C.C. N° 79.508.859 y T.P. N° 143.969 del C.S.J., para actuar en representación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL los términos y para los fines del poder conferido /fl. 302 del c 1A/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Código de verificación:

f48498593db3ebeb2f1ea66894d474fbab59f65587ab062378c52c4a22ad6642

Documento generado en 18/08/2020 05:51:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1078
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILSA DEL CARMEN MACEA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso, se hace necesario vincular al señor Luis Manuel Buelvas Blanco, quien conforme al registro civil de nacimiento del causante /fl. 31 archivo pdf '2DEMANDA'/, figura como Padre de este. Por ello, deberá indicar la dirección de notificaciones personales (en lo posible, también dirección electrónica). /numeral 3 del art. 171 CPACA/.

Tendrá que enviar dicha información al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

2. Se reconoce personería al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con C.C. N° 14.227.203 y T.P. N° 123.624 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido /fl. 15 archivo pdf '2DEMANDA'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c759d09a35089c03d06956899efb47a3b7ffc64e0b913c4b3d55eb41e901364

Documento generado en 18/08/2020 05:52:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1079
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO PULIDO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso, se hace necesario vincular al señor Luis Enrique Pardo Baquero, quien conforme al registro civil de nacimiento del causante /fl. 17 archivo pdf '3demanda' /, figura como Padre de este. Por ello, deberá indicar la dirección de notificaciones personales (en lo posible, también dirección electrónica). /numeral 3 del art. 171 CPACA/.
2. Con el fin de identificar plenamente la competencia, deberá allegar documento donde se señale cual fue la última unidad militar a la que estuvo adscrito el señor Cesar Albeiro Pardo Pulido (q.e.p.d.).

Tendrá que enviar la anterior información y documentación al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

3. Se reconoce personería al abogado Yesid Mosquera Campas, identificado con C.C. N° 11.937.083 y T.P. N° 192.026 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido /fl. 8 archivo pdf '3demanda' /.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7677d9edad745aa41141b7f18a3f953f59b1215cd36d5370ac804bc4a4c46f

Documento generado en 18/08/2020 05:52:42 p.m.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1103
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MARIA CASTILLO LABRADOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministerio de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **ANA MARÍA CASTILLO LABRADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.562.654.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF "2dda" Págs. 13 a 16

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b2782c958d981b06db511f55e1e4a2bb1e419d4df41fab7dff331514ae1a53

Documento generado en 18/08/2020 06:01:02 p.m.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1104
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RICHARD ESNEIDER MORALES PARDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASCA ~ CUNDINAMARCA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales. Así, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Advierte esta célula judicial que en el acápite denominado '**V - PRUEBAS**' del libelo genitor se distinguen como pruebas documentales, entre otras, las siguientes: *'soportes de los tramites(sic) realizados por el demandante ante el Municipio de Pasca Cundinamarca (Derecho de petición, tutela por no respuesta y respuesta final) y Registro fotográfico de todas las actividades desempeñadas a favor del Municipio de Pasca Cundinamarca por parte del demandante'*, documentos que brillan por su ausencia en el plenario.

Así pues, al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar las pruebas allí descritas en archivo pdf, conforme lo pregonado en el artículo 28

2. Del mismo modo, se observa que no reposa en el *dossier* el acto administrativo intitulado '**OFICIO NO. DA10 – 0015 DE 2020 RAD # DA – 10.25.2-16-2020**', proferido el 7 de abril de 2020, mismo del cual depreca su nulidad; en tal sentido y con fundamento en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar en formato PDF el acto acusado con las respectivas constancias de notificación.
3. Con fundamento en el numeral 6 inciso cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 *ídem*, se requiere a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, recordándose que en el medio de control incoado la

misma no se estima por el valor de la pretensión mayor, por lo que deberá establecerse de manera razonada y discriminada. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.965.514, portador de la tarjeta profesional de abogado No.183.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Deberá allegar la enmienda de la demanda y los documentos que anexe, al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2² del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28³ del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ce5b0fd7fae05d585986a711dc0c91a65be95ec724a7a21c41b15f7e
 317a3f5**

Documento generado en 18/08/2020 06:01:24 p.m.

¹ Archivo PDF "2poder"

² "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales* y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

³ **Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.*** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. // Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. // ***De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,*** usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. // Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles." /Se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1105
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	HAIBER JAIR ZÁRATE SOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 27 de abril de 2020, entre el señor **HAIBER JAIR ZÁRATE SOSA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 3 de marzo de 2020¹, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 0091 del 04 de febrero de 2019², la Secretaría de Educación Municipal de Girardot (Cundinamarca), reconoció al demandante la suma de \$15.011.988 por concepto de cesantía parcial, sin embargo, dicha solicitud fue presentada el 24 de septiembre de 2018 y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 8 de abril de 2019³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

Para tal efecto el 27 de abril de 2020⁴, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, la cual propuso negociar en los siguientes términos⁵:

(i) Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$7.567.140; **(ii) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:** 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial; **(iii)** No se reconoce valor alguno por indexación y **(iv)** No causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto

¹Archivo PDF "6SolicitudConciliaci".

² Archivo PDF "6SolicitudConciliaci" Págs. 8-9

³ Archivo PDF "6SolicitudConciliaci" Pág. 10

⁴ Archivo PDF "1Acta Audiencia"

⁵ Archivo PDF "Anexos", "DOCUMENTOS MEN", "certificacion"

aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁷ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

⁶ Archivo PDF”1Acta Audiencia” Pág. 4 infra.

⁷ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 19 de noviembre de 2019⁸ solicitud que no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo asumido por la entidad, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 90% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011⁹, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor HAIBER JAIR ZÁRATE SOSA, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹⁰. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderada sustituta, habilitada con las mismas facultades del mandatario principal¹¹.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado sustituto, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en la certificación expedida por el Secretario Técnico en el oficio del 26 de marzo de 2020¹², estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente¹³.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

⁸ Archivo PDF "6SolicitudConciliaci" Pág. 13-15.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹⁰ Archivo PDF "6SolicitudConciliaci" Pág. 6,7.

¹¹ Archivo PDF "Anexos", "DOCUMENTOS CONVOCANTE", "2" Pág.2.

¹² Archivo PDF "Anexos", "DOCUMENTOS MEN", "certificacion"

¹³ Archivo PDF "Anexos", "DOCUMENTOS MEN", "escritura 062", "escritura 1230", "poder 2020043"

DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹⁴ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que el señor HAIBER JAIR ZÁRATE SOSA, en calidad de docente de vinculación municipal, le fue reconocida cesantías parciales mediante la Resolución No. 0091 del 04 de febrero de 2019¹⁵; no obstante, el referido emolumento fue cancelado el 8 de abril de 2019¹⁶, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 19 de noviembre de 2019¹⁷ por el actor, alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Resulta evidente entonces, que el señor HAIBER JAIR ZÁRATE SOSA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 24 de septiembre de 2018, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 16 de octubre

¹⁴ CE-SUJ-SII-012-2018.

¹⁵ Archivo PDF”6SolicitudConciliaci” Págs. 8-9

¹⁶ Archivo PDF”6SolicitudConciliaci” Pág. 10

¹⁷ Archivo PDF”6SolicitudConciliaci” Pág. 13-15.

de 2018; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 30 de octubre de 2018, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **8 de enero de 2019**.

Con todo, en vista que la entidad realizó el pago el **8 de abril de 2019**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días **9 de enero de 2019 y el 7 de abril de la misma anualidad**.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que el señor HAIBER JAIR ZÁRATE SOSA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconozca y pague la sanción moratoria durante el período comprendido entre el 9 de enero de 2019 y el 7 de abril de la misma anualidad.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151¹⁸, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 9 de enero de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 19 de noviembre de 2019¹⁹ y la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de marzo de 2020²⁰, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar el 90% de la sanción moratoria y a pesar de no reconocer valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 27 de abril de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **HAIBER JAIR ZÁRATE SOSA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹⁸ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *“tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

¹⁹ Archivo PDF”6SolicitudConciliaci” Pág. 13-15.

²⁰ Archivo PDF”6SolicitudConciliaci”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 27 de abril de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **HAIBER JAIR ZÁRATE SOSA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47d39f60b21b514062a6361f8eced1bcb76969509c68f6c249bb397cf8654f0

Documento generado en 18/08/2020 06:01:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1107
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN PINZÓN BUITRAGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Previo al estudio de admisión de la demanda de la referecncia, advierte el Despacho que el poder y los anexos presentados con el libelo genitor son ilegibles, motivo por el cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportarlos nuevamente de manera tal que su lectura pueda ser clara.

Los aludidos documentos deberá adjuntarlos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** de calidad que garantice su lectura (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda22bbfe805fa045cd4403fb64e66c32665c055a8d0562fe82b3141af58a1
22**

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Documento generado en 18/08/2020 06:02:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1108
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO ARIAS PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministerio de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto enjuiciado (derivado de la súplica formulada el 9 de octubre de 2019), así como el expediente prestacional del señor **VÍCTOR JULIO ARIAS PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.297.130.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428, portador de la tarjeta profesional de abogado No.120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. **Notificaciones personales.** (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. **Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF “2 demanda” Págs. 18 a 20.

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16dcd2e59eb85f253ec0f5b3edb35ee49b889f5614d1357dbb226ffc00da50e

Documento generado en 18/08/2020 06:02:41 p.m.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1109
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00082-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ HELENA BERNAL DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales. Así, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Advierte esta célula judicial que brillan por su ausencia los documentos distinguidos en el acápite denominado '**PRUEBAS Y ANEXOS**' del libelo genitor, así pues y al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar las pruebas allí descritas.
2. Con fundamento en el artículo 73¹ del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 160 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar poder donde se indique el objeto del mismo, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar, debido a que no fue aportado pese a ser relacionado en el acápite de pruebas y anexos.
3. Deberá allegar la enmienda de la demanda al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” /Negrilla del Despacho/.

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Código de verificación:

cbc9fece48856aa8dff504645fdf464f7ac0ba89768dc7e2e7376cb5cfd7078f

Documento generado en 18/08/2020 06:03:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1110
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Representante Legal del Municipio de Beltran o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. **INFÓRMASE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor **DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No.70.780.600. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la doctora DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.795.906, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.209.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF "2demanda" Págs. 18.

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5f1bd9e2adc01511c83e867a357f312b11a2e7e6bb9b57ae8fa60bf6cfc4c

Documento generado en 18/08/2020 06:03:29 p.m.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	1111
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ÓSCAR HUMBERTO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales. Así, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con fundamento en el numeral 6 inciso cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 *idem*, se requiere a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, pues si bien adjunta un cuadro en el cual realiza la liquidación de los conceptos que reclama, se observa que el mismo incluye entre otros, el concepto de prima de antigüedad, emolumento que no fue deprecado en el *petitum* de la demanda; en tal sentido, deberá estimar razonadamente la cuantía, en lo que respecta única y exclusivamente al subsidio familiar que solicita. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
2. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.
3. Deberá allegar la enmienda de la demanda al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ Archivo PDF "3demanda" Pág.13,14.

² "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

³ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888c454822a3e30a87ab1cac7dfe58a426675a4a5a5780470abc196c5b8d0ce0

Documento generado en 18/08/2020 06:03:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1114
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FANNY SERRANO SILVA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00023-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del incidente de liquidación de condena interpuesto por la parte actora, en virtud de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018¹, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Fanny Serrano Silva y la menor Angie Marcela Varela Serrano.

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 11 de septiembre de 2018², disponiendo en la parte resolutive:

(...)

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **RECONOCER** la pensión de sobrevivientes, a partir del 19 de febrero 2001 a (i) **Fanny Serrano Silva** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.350.331, de forma vitalicia en una proporción del 50% de la pensión reconocida, pero el pago de las mesadas se hará desde el 26 de octubre de 2006, por haber operado la prescripción cuatrienal. (ii) **RECONOCER y PAGAR** la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de febrero de 2001, a la menor **Angie Marcela Varela Serrano** de forma continua en una proporción del 50% de la pensión reconocida hasta los 18 años o hasta los 25 años, siempre que acredite su condición de estudiante o dependiente económica, una vez supere los 18 o 25 años, según sea el caso, la proporción otorgada a ésta pasará a acrecer la proporción de Fanny Serrano Silva, para que ésta complete un 100%, no obstante la pensión reconocida a la menor*

***TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste al demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores completa en el inciso final*

¹ Adicionada con auto del 24 de octubre de 2018.

² Archivo PDF “1” págs. 139-148 del expediente digital.

del artículo 187 del CPACA, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, 'por el guarismo que resulte de dividir el Índice final del precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos”.

(...)

La decisión anterior fue adicionada con auto del 24 de octubre de 2018³ por solicitud de la parte actora, así:

“PRIMERO: ADICIONASE el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por escrito el pasado 11 de septiembre de 2018, el cual queda así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **RECONOCER** la pensión de sobrevivientes en un monto equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de las partidas computables, según art. 158 del Decreto Ley 1211/90, a partir del 19 de febrero 2001 a (i) **Fanny Serrano Silva** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.350.331, de forma vitalicia en una proporción del 50% de la pensión reconocida, pero el pago de las mesadas se hará desde el 26 de octubre de 2006, por haber operado la prescripción cuatrienal. (ii) **RECONOCER y PAGAR** la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de febrero de 2001, a la menor **Angie Marcela Varela Serrano** de forma continua en una proporción del 50% de la pensión reconocida hasta los 18 años o hasta los 25 años, siempre que acredite su condición de estudiante o dependiente económica, una vez supere los 18 o 25 años, según sea el caso, la proporción otorgada a ésta pasará a acrecer la proporción de Fanny Serrano Silva, para que ésta complete el 100%, no obstante la pensión reconocida.

PARÁGRAFO: El 100% del monto de la pensión de sobrevivientes que aquí se reconoce, no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente”.

(...)

³ Archivo PDF “1” Págs. 160-162 del expediente digital.

3. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

Mediante escrito que obra en archivo PDF “2” pág.1 del expediente digital, la parte actora presentó incidente de liquidación de condena, para lo cual allegó de manera discriminada el valor neto a pagar (\$215.390.794,94).

En virtud de lo anterior, con auto del 16 de septiembre de 2019 se corrió traslado del incidente de liquidación propuesto /archivo PDF “2” págs.27-28 del expediente digital/, sin que la parte demandada se pronunciara sobre el mismo.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 respecto a las condenas en abstracto establece:

“Artículo 193. Condena en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término no caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” /se resalta/.

Ahora bien, sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en las decisiones judiciales, el Consejo de Estado⁴ al resolver una solicitud de incidente de condena, señaló:

“(…) las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente validas, así: a)- la sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque es la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario (...).

⁴ Providencia del 24 de noviembre de 2017. Radicado No. 05001-23-31-000-2005-06730-02, Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

(...)

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización” /se resalta/.

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, es dable concluir que existen dos formas de proferir la condena en concreto, bien sea de manera determinada con la indicación de una cifra matemática, o con la observancia de los factores para su cuantificación; en consecuencia, pese a que en la sentencia no se determine una cantidad específica, como es el caso bajo estudio, dicha circunstancia no le resta el carácter de condena en concreto, siempre que el valor sea determinable.

De esta manera, para el Despacho la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2018 y el auto que adicionó la misma, no contiene una condena en abstracto, pues las decisiones proferidas fijó los parámetros sobre los cuales se debe liquidar la pensión de sobrevivientes, estableció los extremos incontrovertibles a fin de surtir efectos fiscales, e indicó la fórmula de actualización monetaria, precisiones que la hacen determinable e improcedente el trámite del incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

RECHÁZASE, POR IMPROCEDENTE el incidente de liquidación de condena, formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6619adc006ce8715443b4c2221240464847a8691dd9e879af1751a00fb066f

Documento generado en 18/08/2020 05:44:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1115
RADICADO:	25307-33-33-002-2017-00192-00
DEMANDANTE:	NUBIA BELEN RAMOS ROMERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de proveído de fecha 17 de febrero de 2020 se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados de la señora María Dora Ramírez de Garavito y se requirió a la parte actora para que indicara al Despacho la dirección y lugar de residencia de los mismos, o en caso de desconocerlos, lo manifestara /fls. 293- 294 vto cdno 1A – Archivo PDF “1A-2017-00192”, págs. 105-107 del expediente digital/.

Al respecto, la parte actora en el escrito que obra a folio 296 del cuaderno 1A – Archivo PDF “1A-2017-00192”, pág. 110 del expediente digital, manifiesta desconocer la existencia de herederos determinados (sic) de la señora María Dora Ramírez de Garavito y la ubicación de los mismos.

En virtud de lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el procedimiento para la realización del emplazamiento se encuentra consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar". (Negrilla del Despacho).
(...)*

Así las cosas, de conformidad con las normas señaladas, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta el referido trámite, incluso la designación de curador *ad litem*, de ser necesario.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho, elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, que ordenó la vinculación de los herederos indeterminados de la señora María Dora Ramírez de Garavito.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría del Juzgado remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluya el nombre del emplazado¹, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que los requiere, sin necesidad de efectuarse la

¹ Herederos indeterminados de la señora MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO, por desconocerse el nombre de estos.

publicación en un medio escrito, lo anterior en virtud del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020².

CUARTO: El emplazamiento se entenderá efectuado, pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole que, si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

QUINTO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente (indicando en el asunto número de radicación del proceso)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc00ca278d458f84db2fb1284a25f4a152e2d444308680c69bf27363e57b8dbd

Documento generado en 18/08/2020 05:44:39 p.m.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/